

BOLETÍN TRIBUTARIO - 084

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- **Nulidad de los artículos 5, 6, 8, 9 y 10 de la Ordenanza 0027 de 2001, “Por medio de la cual se ordena la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”, y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ordenanza 040 de 2001, “Por la cual se modifica la Ordenanza 0027 de 2001”, expedidas por la Asamblea Departamental del Atlántico.**

Mediante Sentencia del 4 de junio de 2009, expediente 16086, el Consejo de Estado revocó la Sentencia del 17 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, declarando la nulidad de los artículos 5, 6, 8, 9 y 10 de la Ordenanza 0027 de 2001, y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ordenanza 040 de 2001, proferidas por la Asamblea Departamental del Atlántico.

El Consejo de Estado, al declarar la nulidad, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Con fundamento en el artículo 5° de la Ley 645 de 2001 y la Sentencia C-227 de 2002, se insiste en que el tributo “*Estampilla Pro Hospitales Universitarios*” exige para su realización que en los actos gravados deben intervenir funcionarios departamentales o municipales, y es evidente que en la expedición o emisión de facturas por parte de quienes desarrollan actividades industriales, comerciales o de

servicios en el Departamento, no necesariamente interviene un funcionario público, pues éste es un documento de carácter privado, que no requiere autorización alguna, para su validez.

- Como están planteados el hecho generador y la base gravable en las normas acusadas, son idénticos los hechos económicos sujetos a la Estampilla Pro Hospital Universitario del Atlántico y al impuesto de industria y comercio, pues en uno y otro caso se grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción de cada uno de los municipios del Atlántico y en el Distrito de Barranquilla, los cuales necesariamente deben ser facturados o cobrados mediante cuenta, para recibir la remuneración correspondiente. Lo anterior se ratifica porque los sujetos pasivos y la base gravable de uno y otro tributo son los mismos, con lo cual se concluye que la Asamblea del Atlántico impuso el tributo de Estampillas sobre objetos o industrias previamente gravados por la Ley 14 de 1983.
- **El Consejo de Estado confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de mayo 10 de 2006, en el sentido de que los rendimientos generados por las inversiones de las reservas matemáticas ARP dentro del Sistema de Riesgos Profesionales no están exentos del impuesto sobre la renta porque no existe norma legal que así lo disponga.**

Precisa la Sala que aunque es cierto que la obligación de constituir reservas no es exclusiva del sistema de riesgos profesionales, porque en el sistema general de pensiones también se debe crear y mantener, ello no puede dar lugar a considerar que los rendimientos de las reservas matemáticas que están exentos del impuesto de renta en virtud de los artículos 135 de la Ley 100 de 1993 y 4° del Decreto 841 de 1998, correspondan a los del sistema de riesgos profesionales, pues, estas normas solamente se refieren al sistema general de pensiones, de manera que darles otro alcance es ampliar su

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

campo de aplicación por fuera de su genuino sentido. (Sentencia del 28 de mayo de 2009, Expediente 16127).

FAO
Junio 19 de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com